



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 797

-2024-MPHCO/A

Huánuco, 22 NOV 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: El Sentencia N° 181-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023; el Resolución de Alcaldía N° 333-2024-MPHCO/A de fecha 13 de mayo de 2024; el Expediente N° 202432887 de fecha 11 de julio de 2024, el Expediente N° 202446215 de fecha de fecha 25 de setiembre de 2024, ambos presentados por la administrada **LILIANA SÁNCHEZ AMIQUERO**; el Informe N° 2279-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC de fecha 11 de octubre de 2024; el Informe Legal N° 798-2024-MPHCO-GAJ de fecha 24 de octubre de 2024; el Sello de Proveído N° 4457-2024-MPHCO-A de fecha 11 de noviembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Sentencia N° 181-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, resuelve: "**Declarar fundada la demanda, interpuesto por Juli Karina Trejo Oncoy contra la Municipalidad Provincial de Huanuco. Declárase NULA la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 836-2021-MPHCO-A, el cual ordenaba que: declarar improcedente la petición de nulidad de la constancia varias con verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AC, de fecha 18 de diciembre de 2019, y declarar la nulidad de oficio, de la constancia varias con verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AC, de fecha 18 de diciembre de 2019. Disponiéndose la inhibición de las unidades orgánicas que conformas la MPHCO (...).**"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 333-2024-MPHCO/A, de fecha 13 de mayo de 2024, la Municipalidad Provincial de Huanuco, en cumplimiento de la Sentencia N° 181-2023, resuelve: "**declarar improcedente la petición de nulidad de constancia varias con verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AC, de fecha 18 de diciembre de 2019, deducido por Teodomiro Sánchez Ramírez, y se Disponiéndose la inhibición de las unidades orgánicas que conformas la MPHCO (...).**"

Que, con Expediente N° 202432887 de fecha 11 de julio de 2024, la administrada Liliana Sánchez Amiquero mediante su escrito señala que la Resolución de Alcaldía N° 333-2024-MPHCO/A, de fecha 13 de mayo de 2024, debió resolver en retrotraer el trámite de nulidad hasta el momento de notificar las observaciones sobre la nulidad de constancia varias con verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AC, de fecha 18 de diciembre de 2019.

Que, por medio Expediente N° 202446215 de fecha de fecha 25 de setiembre de 2024, la administrada Liliana Sánchez Amiquero, complementa su escrito de fecha 11 de julio de 2024, señalando que existe una sentencia favorable sobre nulidad de acto jurídico (...).

Que, mediante Informe N° 2279-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC, remite información a fin de emitir opinión legal

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 798-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, cabe hacer mención al artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, siendo específicamente el numeral 217.2 del artículo antes referido, el cual restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en dicho contexto es menester señalar de manera textual el artículo 228.° de la Ley N° 27444, que trata sobre el agotamiento de la vía administrativa: "**228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)**"

Que, del caso en concreto, se advierte que en el presente proceso administrativo se emitió la Resolución de Alcaldía N° 333-2024-MPHCO/, en el cual se resuelve: "Declarar improcedente, la petición de nulidad de constancia varias con verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AC, de fecha 18 de diciembre de 2019, deducido por TEODOMIRO SANCHEZ RAMIREZ (...)". Esto en cumplimiento a la Resolución Judicial N° 13 que contiene la Sentencia N° 181-2023. Para un mejor entendimiento es necesario detallar las resoluciones emitidas en el proceso.

Que, es necesario detallar lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 836-2021-MPHCO/A, que resuelve: "Artículo 1°. - Declarar Improcedente, la petición de nulidad de con la constancia varias con verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCU/AC, deducido por el administrado Teodomiro Sánchez Ramírez (...). Artículo 2°. - Declarar la Nulidad de Oficio, de la constancia varias con verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCU/AC, por incurrir en causales de nulidad (...). Artículo 3°. - Disponer la INHIBICION, de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Prov. de Huanuco, (...) respecto a procedimientos administrativos del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 1573-Huanuco, hasta que se resuelva el litigio surgido en el Exp.: 749-2017-0-1201-JR-CI-01 (...), en consecuencia, SUSPENDER todo el trámite administrativo (...)"

Que, mediante Resolución N°13 se emite la Sentencia N° 181-2023, que resuelve: "Declarar fundada la demanda (...). Declaro NULA la Resolución de Alcaldía N° 836-2021-MPHCO/A. Ordeno que la demandada emita nueva resolución".

Que, es necesario detallar lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 333-2024-MPHCO/A, que resuelve: "Artículo 1°. - Declarar Improcedente, la petición de nulidad de con la constancia varias con verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCU/AC, deducido por el administrado Teodomiro Sánchez Ramírez (...). Artículo 2°. - Disponer la INHIBICION, de las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Prov. de Huanuco, (...) respecto a procedimientos administrativos del inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 1573-Huanuco, hasta que se resuelva el litigio surgido en el Exp.: 749-2017-0-1201-JR-CI-01 (...), en consecuencia, SUSPENDER todo el trámite administrativo (...); salvo mandato judicial expreso que ordene lo contrario (...)"

Que, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2024, registrado en el expediente N° 202432887, la administrada Liliana Sánchez Amiquero presenta su solicitud en la cual pone en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Huanuco sobre la sucesión intestada de su padre, Teodomiro Sánchez Ramírez, quien falleció el 8 de marzo de 2023, y cuya sucesión ha sido inscrita en los Registros Públicos bajo la partida N° 11189644. En dicho escrito, la administrada solicita la observación de la emisión de la



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Alcaldía N° 333-2024-MPHCO/A, emitida previamente por la municipalidad. En este sentido la administrada plantea observaciones a la resolución emitida por la autoridad municipal. Además, mediante un segundo escrito presentado el 25 de septiembre de 2024, en el expediente N° 202446215, complementa el anterior, reiterando su solicitud y señalando que existe una Sentencia Judicial en el EXP. 749-2017-CR-CI-01, en dicha sentencia declaran lo siguiente:

1. **Fundada la demanda interpuesta por Teodomiro Sánchez Ramírez contra Julia Karina Trejo Oncoy (...)**
2. **NULO El Asiento Registral NRO. G00001 INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA NRO. 1107455.**
3. (...)



Que, en vista de los actos administrativos emitidos en el presente caso, es menester adecuar los pedidos de la administrada, si bien señala que se trata de observación a la Resolución de Alcaldía N° 333-2024-MPHCO/A, se debe tener en cuenta el **principio de informalismo** que rige el derecho administrativo peruano, el cual está consagrado en el **artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.6**, y en el **artículo 223 de la Ley N° 27444** (Ley del Procedimiento Administrativo General). El **principio de informalismo** establece que los escritos presentados por los administrados no deben ser descalificados o desestimados por deficiencias formales, siempre que **el contenido sea claro y se permita identificar su pretensión**. Es decir, aun cuando la administrada no haya precisado expresamente el tipo de recurso que está interponiendo, se debe interpretar su solicitud conforme al contenido y finalidad de la misma, de manera que se le dé el tratamiento correspondiente, en función de los principios de **acceso a la justicia y efectividad de los derechos**. Es importante señalar que todo proceso administrativo ante la Municipalidad Provincial de Huánuco, relacionado con el bien inmueble ubicado en el Jr. Abtao N° 1573-Huánuco, fue suspendido formalmente mediante la Resolución de Alcaldía N° 836-2021-MPHCO/A. Esta suspensión se justifica en virtud de la existencia de un litigio judicial por nulidad de acto jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), que establece la necesidad de suspender el procedimiento administrativo cuando se encuentre pendiente de resolución un proceso judicial que afecte el objeto del mismo. Este tipo de medidas son comunes en el derecho administrativo cuando se enfrenta a situaciones que podrían influir en la validez de las decisiones administrativas. En el ámbito del derecho administrativo, el principio de continuidad establece que los procedimientos deben avanzar y no ser detenidos sin justificación adecuada. Con fecha 25 de septiembre de 2024, la administrada Liliana Sánchez Amiquero, heredera de Teodomiro Sánchez Ramírez, presentó un escrito en el que informa que se ha emitido una sentencia judicial en el proceso de nulidad de acto jurídico que estaba pendiente de resolución. Esta sentencia otorgó un fallo favorable a Teodomiro Sánchez Ramírez, declarando nula la prescripción adquisitiva de dominio otorgada a Julia Karina Trejo Oncoy, así como el asiento registral correspondiente en la Partida Electrónica N° 1107455. Por lo tanto, se establece que el inmueble es propiedad de Teodomiro Sánchez Ramírez.

Que, al haberse dictado la sentencia, se restablecen las condiciones necesarias para que el trámite administrativo pueda continuar. Ignorar esta nueva realidad jurídica contradice el principio de eficiencia que debe regir en la administración pública. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las administraciones deben actuar con celeridad y eficacia. Al existir una resolución judicial, la municipalidad tiene la obligación de reanudar el trámite administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del administrado. Por tanto, con base en lo expuesto, se justifica plenamente el levantamiento de la inhibición de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la reanudación del trámite administrativo suspendido. La existencia de una decisión judicial definitiva permite que se continúe con el procedimiento, cumpliendo así con los principios de eficiencia, continuidad y respeto al derecho de los administrados. En virtud de la decisión judicial que aclara la propiedad del inmueble, corresponde reanudar el proceso administrativo. La claridad de la sentencia judicial permite confirmar que el propietario del inmueble en el Jr. Abtao N° 1573-Huánuco es, sin duda, el señor Teodomiro Sánchez Ramírez. El presente expediente administrativo surge a raíz de la emisión de la Constancia Varias con Verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCU/AC, solicitada por Julia Karina Trejo Oncoy. Ante esto, Teodomiro Sánchez Ramírez solicitó la nulidad de dicha constancia, argumentando que Julia Karina Trejo Oncoy no tenía legitimidad para actuar, dado que el inmueble era de su propiedad y estaba en litigio en ese entonces.

Que, la Sentencia N° 181-2023 resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Julia Karina Trejo Oncoy, declarando nula la Resolución de Alcaldía N° 836-2021-MPHCO/A. La sentencia ordena a la municipalidad emitir una nueva resolución, fundamentándose en la necesidad de notificar a las partes sobre el inicio de la nulidad de oficio de la Constancia Varias. La orden del Juez de notificar a las partes para que hagan valer sus derechos respecto a la nulidad de los actos administrativos de Julia pierde su objeto. Esto se debe a que, con el reconocimiento de Teodomiro como el único propietario, no hay lugar para que Julia pueda continuar defendiendo sus acciones administrativas, ya que no tiene legitimidad. La municipalidad, al tener un nuevo pronunciamiento Judicial que establece claramente quién es el propietario, debe proceder



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a anular cualquier acción que se haya realizado en nombre de Julia sobre el inmueble ubicado Jr. Abtao N° 1573-Huánuco, siendo concretamente declarar la nulidad de la Constancia Varias con Verificación N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCU/AC.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - LEVANTAR LA INHIBICION Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO, que fue dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 333-2024-MPHCO/A de fecha 13 de mayo de 2024; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – SE DECLARA LA NULIDAD DE LA "CONSTANCIA VARIAS CON VERIFICACIÓN N° 002-2019-MPHCO-GDLOT/SGCU/AC", emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del área de catastro; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
[Firma]
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumpla con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
Huánuco, 27 NOV. 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
[Firma]
Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL